

## FACULTAD DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN

---

### Reglamento y Plan de Estudios

---

La Plata, Septiembre 23 de 1914.

El Consejo Superior, en sesión de la fecha, resolvió aprobar el siguiente Reglamento para la Facultad de Ciencias de la Educación:

#### CAPITULO I

##### Disposiciones generales

Artículo 1º — La Facultad de Ciencias de la Educación, creada por Ordenanza de 23 de Diciembre 1913, aprobada por Decreto del P. E. de 30 de Mayo de 1914, se regirá por las disposiciones que le fueran aplicadas conforme á las leyes y estatutos de la Universidad y á las ordenanzas relativas á las extinguidas Secciones de Pedagogía y Filosofía, Historia y Letras, mientras no fueran derogadas.

Art. 2º — Dependerán de ella directamente:

- a) El Colegio Secundario de Señoritas;
- b) La Escuela Graduada;
- c) Cualquier otro establecimiento primario, normal, secundario ó instituto que se le incorporase en lo sucesivo, libre ú oficial.

Art. 3º — Los cursos de la Facultad y de sus dependencias comienzan en la primera quincena de Marzo y termina el 15 de Noviembre, divididos por un período de vacaciones que durará desde el 1º hasta el 20 de Julio.

Art. 4º — Cada materia deberá ser desarrollada en dos, tres ó cuatro lecciones semanales, según lo hubiera dispuesto el Consejo Académico. Cada lección no durará menos de 50 minutos. El profesor está obligado á dirigir y observar, fuera de las horas de lección, de acuerdo con el horario, los trabajos de laboratorio.

## CAPÍTULO II

**Del Decano**

Art. 5º — El Decano ejerce las funciones y atribuciones que le están conferidas por los Arts. 12 y 13 de la Ley N° 4699 y los Arts. 16, 18, 19 y 23 de los Estatutos, y las que á continuación se expresan:

1º Convocar al Consejo y á la Asamblea de Profesores y someter á su consideración todos aquellos casos en que el Decano estime necesaria su intervención.

2º Someter oportunamente á la consideración del Consejo Académico el presupuesto de la Facultad y sus dependencias.

3º Conceder á profesores y empleados licencias que no excedan de 15 días, con la facultad de nombrar reemplazante cuando no se trate de profesores superiores. Elevar la solicitud á la consideración del Consejo Académico y proponer reemplazante cuando se trate de los institutos anexos y el permiso requerido fuera por mayor tiempo.

4º Resolver, de acuerdo con las ordenanzas y reglamentos, sobre toda solicitud que le fuera presentada por directores, profesores ó alumnos, ó elevarlas á los cuerpos respectivos en caso de incompetencia.

5º Tener á su cargo la dirección y gobierno didáctico de la Facultad y sus dependencias; establecer los horarios de clase; reglamentar la inscripción de alumnos, servicio de la biblioteca y de la secretaría.

6º Proponer al Consejo Superior, con acuerdo del Consejo Académico, los maestros y profesores de la Escuela Graduada; los directores de los establecimientos ó institutos anexos; las ternas para las cátedras del Colegio Secundario de Señoritas y de otros institutos secundarios que se anexasen.

## CAPÍTULO III

**Del Consejo Académico**

Art. 6º — El Consejo Académico funciona en los casos y con arreglo á las atribuciones que le confieren los Art. 12, 13, 15 y 16 de la ley N° 4699 y Arts. 9, 17, 21 y 22 de los Estatutos, y además les corresponde:

1º Resolver sobre cuestiones que le fueran sometidas por el Decano y requerir informes que estime necesarios.

2º Aceptar las renunciaciones de los profesores de la Facultad y sus anexos y de los directores de éstos.

3º Nombrar las comisiones examinadoras y establecer penas por inasistencias de sus miembros, pudiendo aplicar multas que no excedan del 10 % de su sueldo mensual.

4º Mantener ó modificar las ordenanzas vigentes respecto á ingreso, exámenes y promociones, y crear otras que las necesidades exijan.

5º Proponer al Consejo Superior la creación de nuevas cátedras.

Art. 7º—Para ser elegido Consejero titular ó suplente se requiere: 1º ser profesor titular ó suplente de la Facultad; 2º haber cumplido treinta años de edad.

Art. 8º—El Consejo Académico sesionará por lo menos una vez al mes, con excepción de los meses de Enero y Febrero. La citación de los consejeros contendrá la lista de los asuntos á tratarse en la sesión.

Art. 9º—El consejero que faltare á tres sesiones ordinarias consecutivas sin licencia, cesará en su cargo.

Art. 10º—Ninguna resolución de carácter general podrá ser sancionada ó reformada sin citación especial.

Art. 11º—En caso de empate en la votación, se abrirá nuevamente el debate del asunto en que hubiera recaído. Si en la segunda votación resultare empate nuevamente, prevalecerá el voto del Decano.

Art. 12º—El período de duración de los consejeros académicos empezará á contarse desde el día de la primera sesión académica.

Cuando ocurra vacante del cargo de consejero titular y suplente, se procederá á nueva elección por el tiempo que falte para completar el período.

#### CAPÍTULO IV

##### De la Asamblea del Cuerpo Docente

Art. 13º—La Asamblea del Cuerpo Docente funciona en los casos y con arreglo á los Arts. 10, 12 y 13 de la ley N° 4699 y Arts. 8 y 18 de los Estatutos. La forman todos los profesores de la Facultad: titulares, suplentes, auxiliares, interinos y adjuntos.

Art. 14º—Toda vez que la Asamblea elija un consejero titular, elegirá un suplente que le reemplace en los casos de licencias ó cesación en el cargo. Los suplentes serán elegidos por el mismo tiempo que los titulares.

#### CAPÍTULO V

##### Del Secretario

Art. 15º—El Secretario, bajo la dependencia del Decano, es el jefe inmediato de los empleados de la Facultad. No hallándose presente en la casa el Decano ó su reemplazante, el Secretario tendrá

toda la autoridad disciplinaria que correspondería á aquéllos, sobre los empleados y alumnos, dando cuenta al Decano de las resoluciones que adoptare.

Art. 16º—Debe desempeñar todas las funciones inherentes al cargo y asistir todos los días á la oficina conforme el horario que el Decano establezca para sus empleados.

## CAPÍTULO VI

### De los Profesores

Art. 17º—Los derechos y obligaciones de los profesores están regidas por los Arts. 15, 16 y 21 de la ley Nº 4699 y los Arts. 24 y 25 de los Estatutos y por las Ordenanzas del Consejo Superior y las que dictare el Consejo Académico.

Art. 18º—No se computará como asistencia aquélla en que el profesor se hubiere hallado en el aula por menos de 50 minutos.

Art. 19º—Queda prohibido el dictado en clase ó dar lecciones en forma de lectura.

Art. 20º—El Consejo Académico propondrá la separación ó suspensión de los profesores en los casos siguientes:

1º Incompetencia, negligencia, mala conducta ó mal carácter manifestado este último en sus relaciones con las autoridades de la casa, otros profesores ó alumnos.

2º Condenación en causa criminal.

3º Aceptación de comisiones ó empleos incompatibles con la cátedra á juicio del Consejo.

4º Abandono de la cátedra, definida en la Ordenanza del Consejo Superior de fecha 7 de Junio de 1907.

Art. 21º—Cada cátedra podrá tener hasta dos profesores suplentes, quienes reemplazarán á los titulares en caso de licencia ó dictarán los cursos temporarios que el Consejo Académico determine. El profesor suplente está obligado á formar parte de las mesas examinadoras.

Art. 22º—La designación de profesores suplentes será hecha por el Consejo Académico, de acuerdo con estas condiciones:

1º El que aspire á ser profesor suplente, se presentará por escrito al Decano solicitando el nombramiento.

2º A la solicitud acompañará títulos, antecedentes, trabajos publicados y una monografía acerca de un punto cualquiera de la materia de la que aspira ser profesor, sobre la cual se expedirá una comisión nombrada al efecto.

3º Si el dictamen de la comisión fuera favorable, el candidato dará una lección sobre un punto de la materia de la que pretende ser profesor, en presencia de cinco Académicos ó profesores titulares.

4º Si el dictamen de esta segunda comisión le fuera favorable, el Consejo Académico procederá por éste y demás antecedentes á nombrarlo ó no, á mayoría de votos, profesor suplente

Art. 23º— A falta de candidatos que reunan los requisitos del artículo anterior, el Consejo Académico podrá nombrar suplentes con arreglo á las siguientes condiciones:

1º La designación deberá recaer en personas que se hubieran distinguido en la enseñanza y por trabajos especiales sobre las materias de la cátedra que aspiren.

2º La propuesta del candidato será hecha por escrito y por tres consejeros que expresen los méritos, trabajos y obras del mismo.

3º La designación será hecha en votación secreta por los dos tercios de votos de los consejeros presentes.

Art. 24º— Los que se hubieren doctorado en esta Facultad, solo presentarán la solicitud como único requisito para ser nombrados profesores suplentes.

Art. 25º— La extensión del curso que dicte el profesor suplente, previa resolución del Consejo Académico, será de ocho lecciones por lo menos. Antes, el Consejo Académico deberá aprobar el programa respectivo y fijar los emolumentos.

La asistencia de los alumnos á los cursos de los profesores suplentes, será válida y se computará como si fuera asistencia del titular, pero no considerándose sumadas las lecciones á las del profesor titular.

Art. 26º— El suplente que no dictare el curso á que fuera llamado ó que dejare de dictar tres lecciones consecutivas ó la mitad de las que deba dar, quedará cesante sin declaración previa, debiendo el Decano dar cuenta de las vacantes así producidas. No será aplicable esta disposición á quien gozase de licencia.

Art. 27º— A falta de profesor titular ó suplente, para el desempeño provisional de una cátedra, el Consejo Académico podrá llamar al desempeño de la misma, con calidad de profesor interino, á la persona que reuniere las condiciones para ser nombrada profesor titular. La calidad de profesor interino termina con el año académico ó con la cesación en el desempeño efectivo de la cátedra.

Art. 28º— Antes del 15 de Marzo, el profesor presentará el programa de su curso dividido en capítulos á los efectos del examen. El programa que corresponda á los cursos de Antropología, Psicopedagogía, Anatomía y Fisiología del sistema nervioso, Ciencia de la Educación, Legislación Escolar, Historia de la Educación, Prehistoria Argentina y Americana, Historia Argentina, Introducción á los Estudios Americanos, Historia de la Filosofía, Literatura Argentina y Americana y Literatura Castellana; se compondrá de dos partes: una general y otra especial. La parte general se desarrollará en el primer semestre del año. La parte general que no hubiera podido desarrollarse será integrada por el profesor suplente. La parte especial comprenderá un tema intensivo, con indicación de fuentes y

bibliografía, que el profesor estudiará conjuntamente con los alumnos durante el segundo semestre.

Art. 29º — Los profesores auxiliares estarán sometidos á las mismas disciplinas que los titulares y formarán parte de las mesas examinadoras.

## CAPÍTULO VII

### De la enseñanza

(Arts. 15, 20, 21 y 22 de la ley N° 4699 y Arts. 22 hasta 31 del Decreto del P. E. de la Nación, de fecha 24 de Enero de 1906).

Art. 30º — La enseñanza que se dicte en la Facultad y sus anexos se dará:

- a) Por cursos públicos abiertos á toda persona que desee concurrir;
- b) Por cursos privados ó conferencias reservadas á los alumnos;
- c) Por cursos libres;
- d) Por bibliotecas que presten servicios combinados con la enseñanza;
- e) Por laboratorios y gabinetes de investigación.

Art. 31º — El Decano acordará matrículas de cursos especiales á las personas que lo soliciten. Estas matrículas podrán ser retiradas á requisición del profesor, si la falta de preparación ó conducta de los matriculados entorpeciera la marcha de la enseñanza. Los matriculados podrán obtener un certificado de la asistencia á clase y del resultado de su promoción ó examen, que en ningún caso servirán para optar á los títulos que la Facultad otorga.

## CAPÍTULO VIII

### De los alumnos

Art. 32º — Los alumnos están obligados á concurrir á las clases en los días y horas señalados; se hallarán presentes en el momento de pasarse lista y no podrán retirarse antes que el profesor, sin permiso del mismo.

Art. 33º — Los alumnos de la Facultad y anexos, deben consideración y respeto á los profesores y obediencia en todo lo relativo á la enseñanza.

Art. 34º — Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse por el Consejo Académico ó Decano son: 1º La amonestación; 2º El apercibimiento; 3º La suspensión de un mes á un año; 4º La privación del derecho de la promoción ó de rendir examen; 5º La expulsión de la Facultad temporaria ó definitiva. Esta medida será comunicada al Presidente de la Universidad á fin de que la ponga

en conocimiento de las demás Facultades y otras Universidades de la República.

Los profesores en cuyas aulas se produjeran desórdenes, están autorizados para reprimirlos inmediatamente, dando cuenta al Decano de lo ocurrido.

Art. 35º—El alumno que hiciere algún daño, además de las correcciones disciplinarias á que está sujeto, debe satisfacer pecuniariamente los daños ocasionados.

## CAPÍTULO IX

### De los gabinetes y laboratorios

Art. 36º—Los gabinetes y laboratorios sirven á los dobles fines de la enseñanza y de la investigación científica.

Art. 37º—Estarán bajo la autoridad inmediata del Decano y á cargo del profesor titular, el que es responsable de todos los materiales. No podrán realizarse en ellos estudios ó trabajos pagados por el público.

Art. 38º—Los jefes del laboratorio ó ayudantes dependen directamente de los profesores titulares respectivos, colaborando con éstos y con los adjuntos en los trabajos prácticos, dentro del horario señalado por el Decano.

Art. 39º—Los ayudantes perderán su empleo por falta de puntualidad ó celo en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 40º—Los alumnos se sujetarán dentro de los gabinetes y laboratorio á la disciplina del profesor que los dirige.

Art. 41º—Los alumnos están obligados á mantener el orden establecido en la distribución y colocación de los materiales de los gabinetes y laboratorios, encargándose ellos mismos de su limpieza.

## CAPÍTULO X

### De las condiciones de ingreso

Art. 42º—Para ingresar en los cursos que se dictan en la Facultad, para las carreras del Profesorado Secundario y del Doctorado, se requiere:

- a) Estudios completos de segunda enseñanza de los Colegios Nacionales de la República;
- b) Título de Profesor Normal;
- c) Título de Maestro Normal con clasificación de distinguido como término medio general;
- d) Título universitario ó certificado de inscripción en una de las Facultades ó Institutos de la Universidad.

Art. 43º—Podrán inscribirse oyentes á determinados cursos, quienes podrán obtener un certificado de asiduidad ó de examen, siempre

que hubieran llenado en la asignatura dictada, todas las condiciones de asistencia y trabajos requeridos por la Facultad á sus alumnos regulares.

El Decano puede, por razones de orden, denegar la inscripción ó dejarla sin efecto.

Art. 44° — A los profesores normales se les exime de las materias que el Consejo Académico estime equivalentes á las que ya tienen aprobadas.

## CAPÍTULO XI

### Práctica de la enseñanza

Art. 45° — Estará regida por el Art. 21 de la Ley-Convenio de 25 de Septiembre de 1905 y por la Ordenanza de Enero 2 de 1911, por el Reglamento de 1° de Febrero de 1909, por la Ordenanza de Noviembre 8 de 1912 y por las disposiciones que siguen.

Art. 46° — Todo alumno antes de practicar deberá tener aprobado por lo menos Metodología General y Especial, y las materias científicas fundamentales de su especialidad.

Art. 47° — La práctica deberá ser precedida por la observación de seis lecciones por lo menos, consecutivas, del profesor de la materia, no pudiendo iniciarla sin constancia de esta asistencia.

Art. 48° — Para ser aprobado necesita también asistencia regular á las clases de Crítica Pedagógica, durante el período de práctica.

Art. 49° — Cuando para practicar en una materia hubiesen varios candidatos, se seguirá este orden: 1° Los que tuvieran aprobadas todas las materias del profesorado respectivo; 2° Los que tuvieran aprobadas todas las materias pedagógicas; 3° Los que debieran menos materias para el respectivo título.

### Exámenes y promociones

Art. 50° — No se considerará aprobada una materia sin que el alumno haya llenado los siguientes requisitos:

- a) Haber asistido efectivamente el 50 % (cincuenta por ciento) de la totalidad de las clases que el profesor deba dictar en el año;
- b) Haber demostrado preparación suficiente, de acuerdo con las condiciones que fijan las disposiciones del presente capítulo.

Art. 51° — La preparación del alumno se acreditará ante el profesor y ante una mesa especial examinadora.

Art. 52° — Cada profesor entregará al Decano de la Facultad el 1° de Agosto y el 1° de Noviembre la clasificación de cada uno de sus alumnos. El profesor, para esta clasificación, podrá dar á sus



alumnos monografías, trabajos especiales ó señalarles conferencias ó clasificar sus recitaciones.

La Secretaría hará el promedio de las dos clasificaciones, y los alumnos que hubieren obtenido clasificación de suficiente, podrán dar examen oral ante las mesas correspondientes.

Art. 53º — En Noviembre y en Febrero, el Consejo Académico organizará las mesas examinadoras, ante las cuales los alumnos que se hallen en las condiciones exigidas por el artículo anterior rendirán examen oral.

Art. 54º — La clasificación definitiva será la que resulte del promedio á que se refiere el Art. 52 con el promedio de las clasificaciones del examen oral.

Todo alumno que por su clasificación definitiva resultare aplazado, deberá repetir el curso como si se inscribiera en él por primera vez.

Quien resultase aplazado en una materia tres años consecutivos, no podrá ser admitido nuevamente como alumno regular de dicha materia.

Art. 55º — En el examen oral el alumno expondrá durante todo el tiempo que la mesa examinadora estime necesario.

Art. 56º — Los exámenes orales tendrán lugar del 1º al 15 de Diciembre y del 1º al 15 de Marzo. Los alumnos designarán las materias que prefieran dar en cada una de las épocas anteriormente indicadas.

Art. 57º — En Anatomía y Fisiología del sistema nervioso, en Psicopedagogía y en Antropología, el alumno quedará de hecho aplazado, si no hubiera presentado durante el período de clases los trabajos prácticos de acuerdo con el programa aprobado por el profesor y el Decano.

Art. 58º — La asistencia de un alumno en un año, no se computará en los años siguientes en caso de repetir la materia. •

Art. 59º — Se clasificará de 0 á 10, de acuerdo con la Ordenanza de Noviembre 17 de 1913.

Art. 60º — La función de examinador es inherente al cargo de profesor; la asistencia será computada de la manera que lo establezca la Ordenanza respectiva y sumadas á las del año.

Art. 61º — Para los exámenes de reválida se adoptará el Reglamento en vigencia en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de esta Universidad.

## CAPÍTULO XII

### Colegio Secundario de Señoritas y Escuela Graduada

Art. 62º — Serán regidos por las leyes, Estatutos de la Universidad, las disposiciones reglamentarias de la Facultad y el Reglamento interno actualmente en vigencia en el Colegio Secundario de Señoritas.

Art. 63º—Para todos aquellos asuntos del Colegio ó de la Escuela que se traten en el Consejo Académico, tendrán en su seno representación y voz los directores respectivos.

Declárase cesante el Consejo Directivo del Colegio Secundario de Señoritas.

### CAPÍTULO XIII

#### Biblioteca

Art. 64º—Se dividirá en tantas secciones como núcleos de materias. Estará á cargo de un bibliotecario cuyas obligaciones son: 1º Llevar un libro de entradas diarias; 2º Tener al día el catálogo y responsabilizarse del cuidado y conservación de los libros, revistas y útiles á su cargo; 3º Atender por lo menos 5 horas diarias su puesto; 4º Cumplir todas las disposiciones emanadas del Decano; 5º Tener al día la mesa de lectura y llevar estadísticas de lectores y movimiento de obras.

Art. 65º—Queda prohibido prestar libros para ser llevados á domicilio. La consulta ó lectura será hecha en el local.

### CAPÍTULO XIV

#### Revista

Art. 66º—Bajo la dirección del Decano se publicará una revista, órgano de la Facultad de Ciencias de la Educación.

### CAPÍTULO XV

#### Disposiciones en vigor

Art. 67º—Quedan en vigencia todas aquellas disposiciones referentes á las Secciones de Pedagogía, de Filosofía, Historia y Letras, Colegio Secundario de Señoritas y Escuela Graduada, que no se opusieran á las de este Reglamento.

J. V. GONZÁLEZ.

*J. González Iramain,*

Secretario General y del Consejo Superior.

### Mesas examinadoras é inasistencia de profesores á exámenes y asambleas

La Plata, Noviembre 23 de 1914.

Para el mejor cumplimiento del Inc. 6, Art. 21 de los Estatutos según el cual corresponde al Consejo Académico «recibir los exámenes y pruebas de las materias de enseñanza que dirijan».

A fin de armonizar esta disposición con el Art. 13 del Convenio aprobado por la Ley N° 4699 que hace responsables á los Consejos Académicos «con todo el cuerpo docente» de la preparación que los alumnos obtengan en las aulas y de las tolerancias ó compli- cidades que descubriesen en las pruebas parciales ó finales de los estudios.

Para asegurar el regular funcionamiento de las corporaciones colegiadas universitarias, sin perjuicio de lo establecido por la Ordenanza sobre inasistencia de profesores y empleados de 7 de Junio de 1907.

En uso de las atribuciones que le corresponden por el Art. 10 del citado Convenio, sobre el gobierno supremo didáctico, disciplinario y administrativo de la Institución,

El Consejo Superior de la Universidad Nacional de La Plata,

#### RESUELVE:

Art. 1º Las mesas examinadoras para las pruebas finales y parciales, se constituirán bajo la presidencia de un Consejero Académico (Art. 21, Inc. 6 de los Estatutos) y con los profesores que designe el Decano con aprobación del Consejo.

Cuando las necesidades lo requieran, podrá aumentarse el número de profesores de las mesas examinadoras y subdividirlas para la recepción de los exámenes, siempre bajo el gobierno del mismo Consejo Académico.

Art. 2º Los profesores perderán un tres por ciento de su sueldo mensual por cada inasistencia sin aviso previo, á las reuniones de mesas examinadoras y asambleas generales y de cada Facultad.

Art. 3º Las multas impuestas por los Consejos Académicos con anterioridad á esta Ordenanza, por inasistencia a los exámenes, quedan levantadas.

Art. 4º Comuníquese, tómese razón, transcribese en el Libro de Decretos y Resoluciones y archívese.

J. V. GONZÁLEZ.

*J. González Iramain,*

Secretario General y del Consejo Superior.

PLAN DE ESTUDIOS PARA LA FACULTAD  
DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN

La Plata, Octubre 26 de 1914.

El Consejo Superior de la Universidad Nacional de La Plata, después de haber estudiado el proyecto formulado por el respectivo Consejo Académico y el dictamen de la Comisión especial nombrada, resuelve en sesión del día de la fecha sancionar el siguiente plan de estudios para la Facultad de Ciencias de la Educación, creada por ordenanza de 22 de Diciembre de 1913.

Artículo 1º — La Facultad de Ciencias de la Educación, creada sobre la base de las Secciones de Pedagogía y de Filosofía, Historia y Letras de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, con las mismas tendencias y los mismos fines profesionales y científicos, comprende los siguientes núcleos de materias.

I. *Materias Pedagógicas.* — Antropología, Psicología, (tres cursos), Anatomía y Fisiología del Sistema Nervioso, Higiene, Metodología General y Especial, Historia de la Educación, Legislación Escolar y Ciencia de la Educación.

II. *Materias Históricas y Geográficas.* — Prehistoria Argentina y Americana, Historia Antigua, Historia Europea, Historia Argentina, Introducción á los estudios históricos y Geografía Política y Económica.

III. *Materias Filosóficas y Literarias.* — Filosofía (Lógica, Ética, Historia de la Filosofía), Literatura Argentina y Americana, Literatura Castellana, Literatura de la Europa moderna, Composición (teoría y práctica), Gramática Histórica, Historia del Arte, Latín y Griego, (á opción).

Art. 2º — La Facultad de Ciencias de la Educación por la correlación de estudios en virtud de la cual todas las Facultades, Escuelas ó Institutos de la Universidad pueden dar la preparación científica sobre diversas materias de los estudios superiores y sobre la totalidad de las asignaturas de estudios secundarios, con un grupo común de materias pedagógicas, otorgará los títulos de:

- 1º Profesor de Enseñanza Primaria.
- 2º Profesor de Enseñanza Secundaria, normal y especial.
- 3º Profesor de Enseñanza Especial en Dibujo y en Música.
- 4º Doctor en Ciencias de la Educación.

Art. 3º — El título de *Doctor en Ciencias de la Educación*, lo otorgará la Facultad al que hubiese aprobado las materias de los tres núcleos á que se refiere el artículo 1º, considerándose al que lo obtuviese en condiciones de aspirar á las cátedras de esta Facultad.

Terminados estos estudios el aspirante realizará:

a) En uno de los institutos secundarios de la Facultad, Práctica de la Enseñanza durante un año en uno de los cursos de Psicología y durante un año en uno de Pedagogía, bajo la dirección del profesor de Práctica. Ambos cursos comprenderán un semestre de observación y otro de práctica.

b) Una investigación acerca de las aptitudes del niño, bajo la dirección de los profesores de la Facultad y en los laboratorios de la misma.

Aprobado en la práctica y realizada la investigación presentará una tesis sobre un problema relacionado con la educación nacional, fijado por el Consejo Académico.

Art. 4º—Los títulos de *Profesor de Enseñanza Secundaria, normal y especial*, los conferirá la Facultad de Ciencias de la Educación en las siguientes especializaciones:

1º *De Pedagogía y Ciencias Afines*, al que hubiese aprobado en la Facultad: Antropología, Psicología, Psicopedagogía, Psicología Anormal, Higiene, Anatomía y Fisiología del Sistema Nervioso, Metodología General y Especial, Historia de la Educación, Legislación Escolar y Ciencia de la Educación.

2º *De Filosofía y Letras*, al que hubiere aprobado en la Facultad: Psicología, Psicopedagogía, Psicología Anormal (á opción una de las tres), Ética, Lógica, Historia de la Filosofía, Literatura argentina y americana, Literatura Castellana, Literatura de la Europa moderna, Teoría y Práctica de la Composición, Gramática Histórica, Historia del Arte, Latín, Anatomía y Fisiología del Sistema Nervioso, Metodología General y Especial y Ciencia de la Educación.

3º *De Historia y Geografía*, al que hubiese aprobado en la Facultad: Metodología General y Especial, Ciencia de la Educación, Historia de la Educación, Pre-historia argentina y americana, Historia antigua, Historia europea, Historia del arte, Introducción á los estudios históricos, Geografía política y económica y en ésta ú otra Facultad Nacional: Geografía física, Etnografía y Cartografía.

4º *De Historia Argentina é Instituciones Jurídicas y Sociales*, al que hubiere aprobado: Metodología general y especial, Ciencia de la Educación, Legislación Escolar, Pre-historia argentina y americana, Sociología, Historia Constitucional, Derecho Constitucional, Historia del Derecho Argentino (las cuatro últimas materias en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales).

5º *De Matemáticas*, al que hubiere aprobado en la Facultad: Metodología general y especial, Ciencia de la Educación y en otra Facultad Nacional: Geometría, Trigonometría y Álgebra, Análisis matemático (dos cursos), Dibujo, Geometría descriptiva y Física general (dos cursos).

6º *De Física*, al que hubiere aprobado en la Facultad: Metodología general y especial, Ciencia de la Educación y en otra Facultad Nacional: Geometría, Trigonometría y Álgebra, Análisis matemático (dos cursos), Física general (dos cursos), Trabajos de Física (dos cursos) y Dibujo.

7º *De Química*, al que hubiera aprobado en el Instituto del Museo ó en otra Universidad Nacional, las materias siguientes: Química

orgánica, Química inorgánica, Química biológica (un semestre), Química analítica (dos cursos), Química tecnológica (un semestre), Física general (dos cursos) y Práctica de laboratorio (tres cursos) y aprobase la Facultad de Ciencias de la Educación: Metodología General y Especial y Ciencia de la Educación.

8º De *Ciencias Naturales*, al que hubiere aprobado en la Facultad: Metodología General y Especial, Ciencia de la Educación, Higiene, Anatomía y Fisiología del Sistema Nervioso, Antropología y en otra Facultad Nacional: Geología, Botánica (tres cursos), Zoología (tres cursos), Paleontología y Mineralogía.

9º De *Ciencias Agrarias*, al que hubiere aprobado en la Facultad: Metodología general y especial, Ciencia de la Educación y en la Facultad de Agronomía y Veterinaria ú otra Facultad Nacional: Botánica Agrícola, Zoología Agrícola, Agrología, Agricultura (dos cursos), Horticultura y Arboricultura (dos cursos).

10. De *Anatomía, Fisiología é Higiene*, al que hubiere aprobado en la Facultad de Ciencias de la Educación: Metodología General y Especial, Ciencia de la Educación, Higiene, Anatomía y Fisiología del Sistema Nervioso y en otra Facultad Nacional: Anatomía descriptiva, Embriología é Histología normal, Química y Física biológicas, Fisiología.

11. De *Dibujo*, al que hubiere aprobado en la Facultad: Psicopedagogía, Pedagogía y Metodología especial de la Enseñanza del Dibujo. Práctica en un curso secundario y hubiera aprobado en la Escuela de Dibujo de la Universidad 1º, 2º y 3º año de estudios del profesorado de enseñanza primaria y el 1º y 2º del profesorado de enseñanza secundaria según los planes de estudios vigentes.

Art. 5º— Otorgará el título de *Profesor de Música*, al que con clasificación de sobresaliente hubiere terminado sus estudios en un conservatorio incorporado á la Facultad de Ciencias de la Educación y hubiese aprobado en ésta: Metodología de la enseñanza de la música, Práctica, Historia del arte, y en el Colegio Nacional de la Universidad: Teoría Literaria y Literatura castellana.

Art. 6º— Otorgará el título de *Profesor de Dibujo para la enseñanza primaria*, al que hubiere aprobado en la Escuela de Dibujo de la Universidad, el 1º, 2º y 3º año que corresponden al Profesorado de la enseñanza primaria, según el plan de estudios vigente y hubiera aprobado en la Facultad de Ciencias de la Educación: Pedagogía, Metodología del Dibujo (enseñanza primaria) y Práctica de la enseñanza del Dibujo en escuela primaria.

Art. 7º— Todos los profesorados, excepto los de Música y Dibujo, deberán aprobar en la Facultad: Teoría y Práctica de la Composición, Psicología, Historia de la Filosofía, é Historia argentina, y no será otorgado ningún título si, de acuerdo con los reglamentos, no se hubiere realizado la Práctica de la Enseñanza en la especialización correspondiente.

J. V. GONZÁLEZ.

*J. González Iramain,*

Secretario General y del Consejo Superior.